



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1711/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1711/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió información respecto a los puestos ubicados en las inmediaciones del metro, en la calle 11.

Por la negativa de la entrega de los permisos solicitados bajo el argumento de que estos constan de datos personales, cuando debió de haber entregado versión pública de dichos documentos.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta

Palabras clave: Actos consentidos, Permisos, comercio, vía pública, Clasificación, Datos personales, Acta de Comité, Exhaustividad, Versión Pública.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Estudio de los agravios	17
III. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1711/2025

SUJETO OBLIGADO:
LA ALCALDÍA IZTAPALAPA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1711/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintiocho de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074625000784, en la que requirió lo siguiente:

*“Los puestos que se ubican en las inmediaciones del metro calle 11, solicito lo siguiente.
Cuantos de estos puestos cuentan con permiso.
Solicito copia de esos permisos.
De los que no cuenten con permiso, que acciones lleva a cabo la alcaldía para regularizarlos o retirarlos.
Nombre del funcionario encargado de retirarlos.
Nombre del funcionario encardo de regularizarlos.
Como obtuvieron permiso para vender en ese lugar” (Sic)*

Señalando como medio para recibir su respuesta, vía correo electrónico.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El veintiocho de abril, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio DGGyPC/DG/CMVP/1010/2025, signado por el Coordinador de Mercados y Vía Pública, en la cual informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto informo que a través de la Tarjeta Infamativa número T.1./170/2025, de fecha 28 de abril de 2025, suscrita por la Jazmin Guadalupe Ordoño Vargas, encargada de la Oficina de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública informa lo siguiente:

- *Después de una búsqueda en los archivos se encontró que cuentan con permisos 3 puestos*
- *No se puede entregar copia de los permisos ya que estos cuentan con información considerada como confidencial.*
- *Las acciones que se llevan a cabo son recorridos así como supervisiones aleatorias para que se cumpla con lo establecido en el ordenamiento jurídico que regula el uso de vías y áreas públicas para realizar actividades mercantiles en la Ciudad de México, lo establece el Acuerdo 11/98, publicado 16 de febrero de 1998, en la Gaceta Oficial del otrora Distrito Federal.*
- *El funcionario encargado de su retiro es el C. Fernando Félix Mota. L.C P. de Vía Pública*
- *El funcionario encargado de regularizar el comercio es el C. Ricardo Martin Morales Olguin Coordinador de Mercados y Vía Pública.*

...” (Sic)

III. El diecinueve de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agravándose de lo siguiente:

*“La respuesta proporcionada viola mi derecho de acceso a la información, **pues no entrega nada argumentando que tiene datos personales.***

***Debió enviar versión pública autorizada por su comité de transparencia.”** (Sic)*

IV. Por acuerdo del veintitrés de mayo el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El cuatro de junio, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio DGGyPC/DG/CMVP/1168/2025, de misma fecha con sus anexos, firmado por Coordinador de Mercados y Vía Pública del Sujeto Obligado, en el cual formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha trece de mayo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiocho de abril**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **veintinueve de abril al veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, lo anterior

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

descontándose los sábados, domingos, así como los días 1 y 5 de mayo; al ser considerados inhábiles de conformidad con el acuerdo 6091/SO/04-12/2024, de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2025 y enero de 2026.

Por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veinte de mayo de dos mil veinticinco**, es decir, el penúltimo día que tenía para interponerlo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por la persona recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte solicitante requirió información respecto a los puestos que se encuentran ubicados en la calle 11, en las inmediaciones de la estación del metro, requiriendo lo siguiente:

1. Cuantos de estos puestos cuentan con permiso.
2. Solicito copia de esos permisos.
3. De los que no cuenten con permiso, que acciones lleva a cabo la alcaldía para regularizarlos o retirarlos.
4. Nombre del funcionario encargado de retirarlos.
5. Nombre del funcionario encardo de regularizarlos.
6. Como obtuvieron permiso para vender en ese lugar

b) Síntesis de agravios. De la revisión realizada al presente medio de impugnación, se advierte que la inconformidad de la parte recurrente se refiere exclusivamente a la respuesta otorgada al requerimiento número 2, relativo a la solicitud de copias de los permisos otorgados a los puestos instalados en la calle 11, en las inmediaciones de la estación del metro. Esto, debido a que el sujeto obligado se negó a entregar dicha documentación, señalando que contiene información confidencial. En consecuencia, las respuestas emitidas respecto al resto de los requerimientos se entenderán como actos consentidos, al no haber sido impugnadas.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

c) **Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de lo relatado en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por la parte recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio DGGyPC/DG/CMVP/1168/2025, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, firmado por el Coordinador de Mercados y Vía Pública, a través del cual de manera medular informó lo siguiente:

- Que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Mercados y Vía Pública, localizó 4 documentos que avalan la autorización de la instalación de los puestos en la ubicación detallada por el particular, asimismo, de la búsqueda realizada en el Sistema de Comercio en la Vía Pública (SISCOVIP), encontró igualmente 4 registros de comerciantes que en su momento realizaron el registro correspondiente.
- Por otra parte, señaló que la documentación solicitada contiene información confidencial, al contener datos personales, los cuales deben de ser protegidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90, fracción II, y 169, de la Ley de Transparencia, por lo que solicita que sea sometida la información ante el Comité de Transparencia para la elaboración de la versión pública correspondiente, y se testen los datos concernientes al nombre, domicilio, estado de nacimiento, sexo, teléfono, RFC y CURP.

A la presente respuesta el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- El oficio DGJ/1555/2025 de fecha dos de junio, firmado por el Director General Jurídico, a través del cual hace del conocimiento que con fecha 6 de junio se celebrará la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia correspondiente al ejercicio 2025.
- Las cuatro versiones públicas de los documentos que avalan la autorización de la instalación de los puestos en la ubicación detallada por el particular.

 **EXPEDIENTE DE DATOS GENERALES**

Nombre: [REDACTED]
 Apellido Paterno: [REDACTED]
 Apellido Materno: [REDACTED]

Clave unica: ICF3156502004

Clave de Asociación: 28 UNION DE TRABAJADORES DE VIA PUBLICA A.C.
 Clave Giro Comercial: Ropa y calzado.
 Subgiro: ZAPATOS Horario: 13:00-15:00
 Clasificación / Tipo de puesto: Permanente/Semifijo

Clave Punto de venta: 3383 Zona: Clave Vp: Modalidad:
 Ubicación: SAN FRANCISCO DE ASIS

1a. Entrecalle: AV. TLAHUAC 2a. Entrecalle: MONZON
 Colonia: GRANJAS ESTRELLA Delegación: Iztapalapa

Fecha de nacimiento: [REDACTED] Sexo: [REDACTED]
 Nombre de la calle: [REDACTED] No. Ext: [REDACTED] No. Int: [REDACTED]
 Colonia: COLONIA Delegación: [REDACTED]
 Código Postal: [REDACTED]

Folio del comprobante: 012526940
 Registro Federal de Causantes: [REDACTED] Homoclave: CURP: [REDACTED]
 Estado de Nacimiento: [REDACTED]
 Teléfono: 000000000

 **EXPEDIENTE DE DATOS GENERALES**

Nombre: [REDACTED]
 Apellido Paterno: [REDACTED]
 Apellido Materno: [REDACTED]

Clave unica: ICF3156592004

Clave de Asociación: 28 UNION DE TRABAJADORES DE VIA PUBLICA A.C.
 Clave Giro Comercial: Ropa y calzado.
 Subgiro: ROPA Horario: 13:00-15:00
 Clasificación / Tipo de puesto: Permanente/Semifijo

Clave Punto de venta: 3383 Zona: Clave Vp: Modalidad:
 Ubicación: SAN FRANCISCO DE ASIS

1a. Entrecalle: AV. TLAHUAC 2a. Entrecalle: MONZON
 Colonia: GRANJAS ESTRELLA Delegación: Iztapalapa

Fecha de nacimiento: [REDACTED] Sexo: [REDACTED]
 Nombre de la calle: [REDACTED] No. Ext: [REDACTED] No. Int: [REDACTED]
 Colonia: [REDACTED] Delegación: [REDACTED]
 Código Postal: [REDACTED]

Folio del comprobante: [REDACTED]
 Registro Federal de Causantes: [REDACTED] Homoclave: CURP: [REDACTED]
 Estado de Nacimiento: [REDACTED]
 Teléfono: [REDACTED]



EXPEDIENTE DE DATOS GENERALES

Nombre: [REDACTED]
 Apellido Paterno: [REDACTED]
 Apellido Materno: [REDACTED]

Clave unica: ICS3156622004

Clave de Asociación: 28 UNION DE TRABAJADORES DE VIA PUBLICA A.C.
 Clave Giro Comercial: Artículos de papelería y escritorio.
 Subgiro: PAPELERIA Y COSMETICOS Horario: 07:00-15:30
 Clasificación / Tipo de puesto: Permanente/Semifijo
 Clave Punto de venta: 3383 Zona: Clave Vp: Modalidad:
 Ubicación: SAN FRANCISCO DE ASIS
 1a. Entrecalle: AV. TLAHUAC 2a. Entrecalle: MONZON
 Colonia: GRANJAS ESTRELLA Delegación: Iztapalapa
 Fecha de nacimiento: [REDACTED] Sexo: [REDACTED]
 Nombre de la calle: [REDACTED] No. Ex: [REDACTED] No. Int: [REDACTED]
 Colonia: [REDACTED] Delegación: [REDACTED]
 Código Postal: [REDACTED]
 Folio del comprobante: 098096710
 Registro Federal de Causantes: [REDACTED] Homoclave: CURP: [REDACTED]
 Estado de Nacimiento: [REDACTED]
 Teléfono: [REDACTED]



EXPEDIENTE DE DATOS GENERALES

Nombre: [REDACTED]
 Apellido Paterno: [REDACTED]
 Apellido Materno: [REDACTED]

Clave unica: ICF3156612004

Clave de Asociación: 28 UNION DE TRABAJADORES DE VIA PUBLICA A.C.
 Clave Giro Comercial: Ropa y calzado.
 Subgiro: ROPA Horario: 12:00-15:00
 Clasificación / Tipo de puesto: Permanente/Semifijo
 Clave Punto de venta: 3383 Zona: Clave Vp: Modalidad:
 Ubicación: SAN FRANCISCO DE ASIS
 1a. Entrecalle: AV. TLAHUAC 2a. Entrecalle: MONZON
 Colonia: GRANJAS ESTRELLA Delegación: Iztapalapa
 Fecha de nacimiento: [REDACTED] Sexo: [REDACTED]
 Nombre de la calle: [REDACTED] No. Ex: [REDACTED] No. Int: [REDACTED]
 Colonia: COLONIA Delegación: [REDACTED]
 Código Postal: [REDACTED]
 Folio del comprobante: 12983427
 Registro Federal de Causantes: [REDACTED] Homoclave: CURP: [REDACTED]
 Estado de Nacimiento: [REDACTED]
 Teléfono: [REDACTED]

Ante este panorama, se observa que el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria remitió las versiones públicas de las autorizaciones emitidas para ejercer el comercio en la ubicación detallada por el particular, sin embargo, no acreditó haber realizado la clasificación correspondiente de las versiones públicas entregadas, es decir no allegó **los elementos suficientes que apoyen la clasificación de la información confidencial y crear certeza en su actuar.**

En consecuencia, se considera que la respuesta complementaria, no atendió el agravio planteado por el particular y en ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, **lo procedente es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

IV. Cuestión Previa.

a) **Solicitud de información:** La parte recurrente requirió información respecto a los puestos que se encuentran ubicados en la calle 11, en las inmediaciones de la estación del metro, requiriendo lo siguiente:

1. Cuántos de estos puestos cuentan con permiso.
2. Copia de esos permisos.
3. De los que no cuenten con permiso, qué acciones lleva a cabo la alcaldía para regularizarlos o retirarlos.
4. Nombre del funcionario encargado de retirarlos.
5. Nombre del funcionario encardo de regularizarlos.
6. Como obtuvieron permiso para vender en ese lugar

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, a través de la Oficina de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública, de manera medular, informó lo siguiente:

- Que después de una búsqueda en los archivos se encontró que cuentan con permisos de 3 puestos
- Que no se puede entregar copia de los permisos ya que estos cuentan con información considerada como confidencial.
- Que las acciones que se llevan a cabo son recorridos, así como supervisiones aleatorias, para que se cumpla con lo establecido en el ordenamiento jurídico que regula el uso de vías y áreas públicas para realizar actividades mercantiles en la Ciudad de México, lo establece el Acuerdo 11/98, publicado 16 de febrero de 1998, en la Gaceta Oficial del otrora Distrito Federal.
- El funcionario encargado de su retiro es el C. Fernando Félix Mota. L.C P. de Vía Pública
- El funcionario encargado de regularizar el comercio es el C. Ricardo Martin Morales Olguin, Coordinador de Mercados y Vía Pública.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado, en el momento procesal oportuno, emitió una respuesta complementaria, la cual fue analizada y desestimada, al no haber acreditado atender de manera completa la solicitud de información, y no acreditar la clasificación de la información confidencial contenida en las cuatro versiones públicas de los documentos que avalan la instalación de los puestos en la ubicación detallada por el particular.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Como se señaló en el Considerando Tercero de la presente resolución, la parte recurrente manifestó su inconformidad por la negativa de entregar la información solicitada, argumentando que dicha

información es confidencial al contener datos personales, cuando lo procedente era proporcionar una versión pública debidamente autorizada por el Comité de Transparencia.

Observando que la parte recurrente únicamente se agravió respecto de la respuesta proporcionada al requerimiento número 2, relativo a la solicitud de copias de los permisos otorgados a los puestos instalados en la calle 11, en las inmediaciones de la estación del metro. Esto, en virtud de que el sujeto obligado se negó a entregar la documentación requerida, argumentando que contiene información confidencial. En consecuencia, las respuestas emitidas respecto del resto de los requerimientos se tendrán por consentidas, al no haber sido objeto de impugnación.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE., y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.**

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.,** emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO. Estudio de los agravios. Ahora bien, para analizar el agravio señalado por la parte recurrente, es necesario examinar lo que establece la Ley de Transparencia respecto al procedimiento específico para la clasificación de la información como confidencial, el cual señala lo siguiente

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**.

- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información **se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento**

legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, como se señaló en párrafos precedentes, el Sujeto Obligado en la respuesta primigenia, indicó respecto al requerimiento 2 que encontró tres permisos para la instalación de puestos para ejercer el comercio en la vía pública, en la ubicación que señaló la parte solicitante, sin embargo, estos no pueden ser entregados al contar con información confidencial.

En esa tesitura, en respuesta complementaria, el Sujeto Obligado indicó que realizó nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Coordinación de Mercados y Vía Pública, localizando 4 documentos que avalan la autorización de la instalación de los puestos en la ubicación detallada por el particular, señalo que la documentación solicitada contiene información confidencial, al contener datos personales, los cuales deben de ser protegidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90, fracción II, y 169, de la Ley de Transparencia, e indicó que dicha información será sometida ante el Comité de Transparencia para la elaboración de la versión pública correspondiente, y se testaran los datos concernientes al nombre, domicilio, estado de nacimiento, sexo, teléfono, RFC y CURP.

Entregando a quien es recurrente las cuatro supuestas versiones públicas de los permisos solicitados, las cuales serán analizadas para efectos de verificar que la información confidencial fue debidamente resguardada.

Observando lo siguiente:



EXPEDIENTE DE DATOS GENERALES

Nombre: [REDACTED]
 Apellido Paterno: [REDACTED]
 Apellido Materno: [REDACTED]

Clave unica: ICF3156502004

Clave de Asociación: 28 UNION DE TRABAJADORES DE VIA PUBLICA A.C.

Clave Giro Comercial: Ropa y calzado.

Subgiro: ZAPATOS

Horario: 13:00-15:00

Clasificación / Tipo de puesto: Permanente/Semifijo

Clave Punto de venta: 3383

Zona:

Clave Vp:

Modalidad:

Ubicación: SAN FRANCISCO DE ASIS

1a. Entrecalle: AV. TLAHUAC

2a. Entrecalle: MONZON

Colonia: GRANJAS ESTRELLA

Delegación: Iztapalapa

Fecha de nacimiento: [REDACTED]

Sexo: [REDACTED]

Nombre de la calle: [REDACTED]

No. Ext: [REDACTED]

No. Int: [REDACTED]

Colonia: COLONIA

Delegación: [REDACTED]

Código Postal: [REDACTED]

Folio del comprobante: 012526940

Registro Federal de Causantes: [REDACTED]

Homoclave:

CURP: [REDACTED]

Estado de Nacimiento: [REDACTED]

Teléfono: 000000000



EXPEDIENTE DE DATOS GENERALES

Nombre: [REDACTED]
 Apellido Paterno: [REDACTED]
 Apellido Materno: [REDACTED]

Clave unica: ICF3156592004

Clave de Asociación: 28 UNION DE TRABAJADORES DE VIA PUBLICA A.C.

Clave Giro Comercial: Ropa y calzado.

Subgiro: ROPA

Horario: 13:00-15:00

Clasificación / Tipo de puesto: Permanente/Semifijo

Clave Punto de venta: 3383

Zona:

Clave Vp:

Modalidad:

Ubicación: SAN FRANCISCO DE ASIS

1a. Entrecalle: AV. TLAHUAC

2a. Entrecalle: MONZON

Colonia: GRANJAS ESTRELLA

Delegación: Iztapalapa

Fecha de nacimiento: [REDACTED]

Sexo: [REDACTED]

Nombre de la calle: [REDACTED]

No. Ext: [REDACTED]

No. Int: [REDACTED]

Colonia: [REDACTED]

Delegación: [REDACTED]

Código Postal: [REDACTED]

Folio del comprobante: [REDACTED]

Registro Federal de Causantes: [REDACTED]

Homoclave:

CURP: [REDACTED]

Estado de Nacimiento: [REDACTED]

Teléfono: [REDACTED]



EXPEDIENTE DE DATOS GENERALES

Nombre: [REDACTED]
 Apellido Paterno: [REDACTED]
 Apellido Materno: [REDACTED]
Clave unica: ICS3156622004
 Clave de Asociación: 28 UNIÓN DE TRABAJADORES DE VIA PUBLICA A.C.
 Clave Giro Comercial: Artículos de papelería y escritorio.
 Subgiro: PAPELERIA Y COSMETICOS Horario: 07:00-15:30
 Clasificación / Tipo de puesto: Permanente/Semifijo
 Clave Punto de venta: 3383 Zona: Clave Vp: Modalidad:
 Ubicación: SAN FRANCISCO DE ASIS
 1a. Entrecalle: AV. TLAHUAC 2a. Entrecalle: MONZON
 Colonia: GRANJAS ESTRELLA Delegación: Iztapalapa
 Fecha de nacimiento: [REDACTED] Sexo: [REDACTED]
 Nombre de la calle: [REDACTED] No. Ext: [REDACTED] No. Int: [REDACTED]
 Colonia: [REDACTED] Delegación: [REDACTED]
 Código Postal: [REDACTED]
 Folio del comprobante: 098096710
 Registro Federal de Causantes: [REDACTED] Homoclave: CURP: [REDACTED]
 Estado de Nacimiento: [REDACTED]
 Teléfono: [REDACTED]



EXPEDIENTE DE DATOS GENERALES

Nombre: [REDACTED]
 Apellido Paterno: [REDACTED]
 Apellido Materno: [REDACTED]
Clave unica: ICF3156612004
 Clave de Asociación: 28 UNIÓN DE TRABAJADORES DE VIA PUBLICA A.C.
 Clave Giro Comercial: Ropa y calzado.
 Subgiro: ROPA Horario: 12:00-15:00
 Clasificación / Tipo de puesto: Permanente/Semifijo
 Clave Punto de venta: 3383 Zona: Clave Vp: Modalidad:
 Ubicación: SAN FRANCISCO DE ASIS
 1a. Entrecalle: AV. TLAHUAC 2a. Entrecalle: MONZON
 Colonia: GRANJAS ESTRELLA Delegación: Iztapalapa
 Fecha de nacimiento: [REDACTED] Sexo: [REDACTED]
 Nombre de la calle: [REDACTED] No. Ext: [REDACTED] No. Int: [REDACTED]
 Colonia: COLONIA Delegación: [REDACTED]
 Código Postal: [REDACTED]
 Folio del comprobante: 12983427
 Registro Federal de Causantes: [REDACTED] Homoclave: CURP: [REDACTED]
 Estado de Nacimiento: [REDACTED]
 Teléfono: [REDACTED]

De las documentales descritas se observa que el sujeto obligado testó los siguientes datos:

- Nombre de la persona autorizada para ejercer el comercio en la vía pública
- Fecha de nacimiento
- Sexo
- Domicilio particular
- RFC
- Estado de Nacimiento
- Teléfono particular
- CURP

Ahora bien, es necesario analizar cada uno de los datos que fueron testados, para efectos de verificar si las versiones públicas entregadas por el particular fueron debidamente realizadas.

- **Nombre de la persona autorizada para ejercer el comercio en la vía pública**

Al respecto se considera que este dato debe de ser entregado, ello al ser información relacionada a obligaciones de transparencia comunes, la cual se encuentra prevista en el artículo 121, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones

*otorgados, especificando los titulares de aquéllos, **debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular**, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*
...

Refuerza lo anterior lo establecido en los **“Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”⁸**, los cuales señalan que respecto a la información referente a la fracción XXIX, del artículo 121, lo siguiente:

- Que los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, **licencias o autorizaciones otorgados**, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva la ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales.
- En el cual en el **Criterio Sustantivo 9**, establece que se debe de publicar el **Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico**

Por lo anterior, el Sujeto Obligado se encuentra forzado a publicar la información, relativa al nombre de la persona a la cual se le otorgó la autorización para ejercer el comercio en la ubicación referida por el particular, al ser información pública, por lo que este dato personal **no debió de ser testado**.

⁸ Consultables en la siguiente liga electrónica: <https://documentos.infocdmx.org.mx/lineamientos/2019/3772-SO-27-11-2019.pdf>

Ahora bien, respecto al resto de los datos personales que fueron testados, el “*Catálogo de Datos Personales: Criterios y Resoluciones para su tratamiento*”⁹, del entonces INAI, señala lo siguiente:

- **Fecha de nacimiento**

La fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Sexo**

Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la especifica o pretende distinguirlo, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo; bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

⁹ Publicado en la siguiente liga electrónica:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415207/Cat_logo_datos_personales_Semarnat_14nov18.pdf

- **Domicilio particular:**

El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

- **RFC**

Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

- **Estado de Nacimiento:**

Información que incide en la esfera privada de las personas; con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de

acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

- **Teléfono particular**

El número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- **CURP**

Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría; en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

En ese sentido, se observó que el Sujeto Obligado, respecto a la fecha de nacimiento, sexo, domicilio particular, RFC, Estado de nacimiento, Teléfono Particular y CURP, si resguardó

y protegió estos Datos Personales, sin embargo, en el presente caso, el Sujeto Obligado realizó la versión pública sin haberla sometido ante el Comité de Transparencia y en consecuencia, no argumentó bajo qué criterios o con que fundamento o normatividad realizó dicha clasificación.

Ante lo expuesto el Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la parte recurrente, primero al negarle el acceso a información que obraba en sus archivos y en segundo por entregar **versiones públicas indebidamente testadas y sin intervención del Comité de Transparencia**, restringiendo información pública consistente en el nombre de las personas a las cuales se le otorgaron los permisos para la instalación de puestos para ejercer el comercio en la vía pública en la ubicación que señalada por la parte solicitante.

Con lo hasta aquí expuesto, se determina que el **único agravio** manifestado pro el particular es **fundado**, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

II. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Coordinación de Mercados y Vía Pública a efecto de que proporcione las versiones públicas de los cuatro permisos para la instalación de los puestos para ejercer el comercio en la vía pública en la ubicación señalada por la parte recurrente, versiones que deberán de ser debidamente clasificadas ante su Comité de Transparencia y sin testar el nombre de las personas a las cuales se autorizó dicho permiso. Haciendo entrega del acta del Comité que sustente la clasificación, lo anterior con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.